



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Agencia é Imprenta de José García Pimentel, plaza de la Constitución, num. 28, á quien se remitiran todos los anuncios, comunicados y reclamaciones, franco de porte siendo por correos. Sin embargo de que se publica un número mas por semana, de los que anteriormente se publicaban, abonarán los suscritores de esta ciudad, llevado el periódico a sus casas, por un mes 6 rs.; por seis 34; y por año 64; y los que no lo sean, sin cargo de correo, por un mes 8, por seis 44; y por año 84. Los suscritores tendrán derecho á insertar mensualmente un anuncio por la mitad del precio que pagarán los que no lo sean. Los números sueltos se venden al respecto de 24 mrs. pliego de impresion.

ARTICULO DE OFICIO.



GOBIERNO POLITICO.

NUM. 560.

Los Señores Comisionados para la entrega de quintos en la Caja de esta provincia, han acordado designar ó sortear en la sala de la Diputación provincial á las 8 de la mañana y á las 4 de la tarde de cada uno de los dias señalados para dicha entrega, y no antes, los nombres de los facultativos de medicina y cirugía, que, desde las citadas horas hasta las 2 y hasta las 7 ó las 8 de la tarde de cada dia respectivamente, han de practicar el reconocimiento de aquellos, cuando tengan ó aleguen enfermedades ó defectos físicos de los que inutilizan para el servicio militar.

Lo que se anuncia por medio del Boletín oficial para conocimiento del público. Zamora 2 de Julio de 1847.—José Maria Bremon.



NUM. 561.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino en 17 del actual me dice lo que sigue.

«Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á este de la Gobernación en 4 del que rige el Real decreto siguiente, espedido por S. M. con la misma fecha: Permitiendo ya el estado de la administración establecer reglas generales y permanentes para sustanciar y dirimir las compe-

tencias de jurisdicción y atribuciones entre las autoridades judiciales y administrativas; y habiendo oído al Tribunal supremo de Justicia, al Consejo Real y al de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Corresponde al Rey, en uso de las prerogativas constitucionales, dirimir las competencias de jurisdicción y atribuciones que ocurran entre las autoridades administrativas y los tribunales ordinarios y especiales.

Art. 2.º En las cuestiones de atribución y jurisdicción que se originen entre estas autoridades, solo los Gefes políticos podrán promover contienda de competencia. Unicamente la suscitarán para reclamar los negocios cuyo conocimiento corresponda, en virtud de disposición expresa, á los mismos Gefes políticos, á las autoridades que de ellos dependan en sus respectivas provincias, ó á la administración civil en general, consiguiente á lo determinado en el artículo 9.º de la ley de 2 de Abril de 1845. Las partes interesadas podrán deducir ante la autoridad administrativa las declinatorias que creyeren convenientes.

Art. 3.º Los Gefes políticos no podrán suscitar contienda de competencia: 1.º en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar. 2.º En los pleitos de comercio durante la primera instancia, y en los juicios que se sigan ante los alcaldes como Jueces de paz. 3.º En los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada. 4.º Por no haber precedido la au-

torizacion correspondiente para perseguir en juicio á los empleados en concepto de tales. 5.º Por falta de la que deben conceder los mismos Gefes políticos cuando se trate de pleitos en que litiguen los pueblos ó establecimientos públicos. Sin embargo, en los dos casos precedentes quedará espedito á los interesados el recurso de nulidad á que pueda dar margen la omision de dichas formalidades.

Art. 4.º Asi los Jueces y tribunales, oido el Ministerio fiscal ó á escitacion de este, como los Gefes políticos, oidos los Consejos provinciales, se declararán incompetentes aunque no intervenga reclamacion de autoridad estraña siempre que se someta á su decision algun negocio cuyo conocimiento no les pertenezca.

Art. 5.º El Ministerio fiscal, asi en la jurisdiccion ordinaria como en las especiales, y en todos los grados de cada una de ellas, interpondrá de oficio declinatoria ante el Juez ó Tribunal respectivo, siempre que estime que el conocimiento del negocio litigioso pertenece á la administracion. Cuando el Juez ó Tribunal no decretare la inhibicion en virtud de la declinatoria, el Ministerio fiscal lo advertirá asi al Gefe político, pasándole sucinta relacion de las actuaciones y copia literal del pedimento de declinatoria.

Art. 6.º El Gefe político que comprendiere pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario, ó especial lo requerirá inmediatamente de la inhibicion, manifestando las razones que le asistan, y siempre el testo de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio.

Art. 7.º El Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion, luego que reciba el exhorto suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera, mientras no se termine la contienda por desistimiento del Gefe político, ó por decision mia, sopena de nulidad de cuanto despues se actuare.

Art. 8.º En seguida avisará el requerido el recibo del exhorto al Gefe político y lo comunicará al Ministerio fiscal por tres dias, á lo mas, y por igual término á cada una de las partes.

Art. 9.º Citadas estas inmediatamente y el Ministerio fiscal, con señalamiento de dia para vista del artículo de competencia, el requerido proveerá auto motivado declarándose competente ó incompetente.

Art. 10.º Cuando un Juez ó Tribunal de primera instancia dicte este acto si las partes ó el Ministerio fiscal apelaren de él, se sustanciará el artículo en segunda instancia con los mismos términos y por los mismos trámites que en la primera; y el definitivo que recayere no será susceptible de ulterior recurso. Tampoco lo será el que se dictare en la segunda ó tercera instancia cuando el Gefe político suscitare en ellas la contienda de competencia por no haberse deducido en las anteriores.

Art. 11.º El requerido que se hubiere declarado incompetente por sentencia firme, remitirá los autos dentro de segundo dia al Gefe político, haciendo poner al Escribano actuario en un libro destinado á este objeto un sucinto extracto de ellos y certificacion de su remesa.

Art. 12.º Cuando el requerido se declare competente por sentencia firme, exhortará inmediatamente al Gefe político para que deje espedita su jurisdiccion, ó de lo contrario tenga por formada la competencia. En el exhorto se insertarán los dictámenes deducidos por el Ministerio fiscal en cada instancia, y los autos motivados con que en cada una se haya terminado el artículo.

Art. 13.º El Gefe político, oido el Consejo provincial, dirigirá dentro de los tres dias de haber recibido el exhorto nueva comunicacion al requerido, insistiendo ó no en estimarse competente.

Art. 14.º Si el Gefe político desistiere de la competencia, quedará sin mas trámites expedito el ejercicio de su jurisdiccion al requerido, y proseguirá conociendo del negocio.

Art. 15.º Si insistiere el Gefe político, ambos contendientes remitirán por el primer correo al Ministerio de la Gobernacion las actuaciones que ante cada cual se hubieren instruido, haciendo poner al oficial público á quien respetivamente corresponda esta diligencia, un extracto y certificacion en los términos prevenidos por el artículo 11, y dándose mútuo aviso de la remesa sin ulterior procedimiento.

Art. 16.º Mi Ministro de la Gobernacion acusará á los contendientes el recibo de los autos que le hubieren remitido; y dentro de dos dias recibidos los respectivos á cada uno, los pasará al Consejo Real.

Art. 17.º El Consejo Real oyendo á la Seccion de Gracia y Justicia y previa la instruccion que esta crea necesaria, me consultará la decision motivada que estime dentro de dos meses contados desde el dia en que se le pasen las actuaciones.

Art. 18.º El Consejo Real me elevará la consulta original por conducto de mi Ministro de la Gobernacion acompañadas de todas las diligencias relativas á la contienda. Al mismo tiempo dirigirá el Consejo Real copia literal de la consulta al Ministro ó Ministros de quienes dependan los otros Jueces y Autoridades con quienes se hubiere seguido la competencia.

Art. 19.º Cuando mi Ministro de la Gobernacion, ó cualquiera otro de mis Secretarios del despacho, en el caso de que habla el artículo anterior, no estuviere conforme con la decision consultada, el primero de ellos la someterá para la resolucion conveniente á mi Consejo de Ministros. Antes de verificarlo, el Ministro ó Ministros que no estuviesen conformes podrán reclamar los autos originales que hayan sido objeto de la competencia á fin de instruirse y sostener las atribuciones de su ramo.

Art. 20.º La decision que yo apruebe á propuesta de mi Ministro de la Gobernacion, ó de mi Consejo de Ministros, será irrevocable, se entenderá motivada y en forma de Real decreto refrendado por dicho mi Secretario de la Gobernacion, y para su cumplimiento se comunicará á los contendientes dentro de un mes contado desde la fecha de la consulta.

Art. 21.º Los términos señalados en este decreto serán improrrogables. La disposicion de este

artículo no se aplicarán á las contiendas que están ya pendientes de Mi decision.

Art. 22. Queda derogado mi decreto de 6 de Junio de 1844 y cualesquiera otras disposiciones que sean contrarias al presente.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad. Zamora 30 de Junio de 1847.
—José Maria Bremon.

NÚM 562.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con Real orden de 8 del actual, me remite el Real decreto siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

REAL DECRETO.

Deseando regularizar el sistema de imposicion y cobranza de los repartimientos y arbitrios destinados á cubrir los presupuestos de gastos municipales y provinciales, y poner al mismo tiempo en armonía los artículos 101 y 105 de la ley de Ayuntamientos, y el 65 de la de Diputaciones, con los Reales decretos de 23 de Mayo de 1845, expedidos para la ejecucion de la ley vigente de Presupuestos, y referentes á la contribucion de inmuebles cultivo y ganadería, á la industrial y comercial, y al impuesto ó derecho de consumos, he venido en aprobar la Instruccion que con este objeto me han presentado mis Ministros de Hacienda y Gobernacion del Reino, mandando que se lleve desde luego á efecto.—Dado en Palacio á 8 de Junio de 1847.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, Antonio Benavides.

INSTRUCCION

que S. M. se ha servido aprobar por Real decreto de esta fecha para regularizar el sistema de imposicion y cobranza de los repartimientos y arbitrios destinados al pago de los presupuestos de gastos municipales y provinciales.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

ARTICULO 1.º

Todo déficit que resulte en cualquier presupuesto de gastos municipales ó provinciales deberá cubrirse:

1.º Por recargo á los repartimientos de la contribucion territorial, ó sea sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganadería.

2.º Por adición á las cuotas de la contribucion industrial y de comercio.

3.º Por arbitrios ó recargos sobre especies de consumos comprendidas en la tarifa de los derechos de este impuesto.

4.º Por imposicion de derechos sobre las demas especies de consumo que no se afectan por la Hacienda.

5.º Y finalmente, por gravámenes sobre otros objetos especiales, sean ó no de consumo, que con la competente autorizacion se establezcan á dicho fin.

ARTICULO 2.º

Aunque los cinco medios expresados en el artículo prece-

dente son aplicables al déficit de ambos presupuestos municipales y provinciales, sin embargo se procurará en lo posible echar mano solamente respecto del déficit para los últimos, ó sean los provinciales, de los comprendidos en los casos 1.º y 2.º, conforme á lo establecido en el art. 65 de la ley de 8 de Enero de 1845.

La derrama ó repartimiento entre los distritos municipales de cada provincia, que en estos casos tenga lugar, habrá de verificarse precisamente como recargo y adición á los respectivos cupos de las contribuciones territorial é industrial, ó bien de una de ellas únicamente, en los términos que mas adelante se dirán, pero no bajo ninguna otra base discrecional.

ARTICULO 3.º

Cualquiera de los medios señalados en los artículos anteriores, ó todos ó parte de ellos á la vez, podrán adoptarse respectivamente para llenar el déficit de los presupuestos, ya municipales, ya provinciales, expresando en el segundo caso, al proponerlos, la parte alicuota de dicho déficit que haya de cubrirse por cada uno de los medios que se elijan para ello. Las propuestas de medios para cubrir el déficit de presupuestos municipales, se acompañarán á los mismos presupuestos al tiempo de remitirlos al Gobierno político. En dichas propuestas, además de justificar que la administracion de los fondos comunes está arreglada y no es susceptible de mas valores, se expresará: 1.º Si existen débitos realizables en primeros ó segundos contribuyentes, y la cantidad á que asciendan. 2.º El importe parcial y total de los recargos y arbitrios, calculado, respecto de estos, con la posible aproximacion, segun los datos que puedan proporcionarse los Ayuntamientos. Y 3.º La contribucion ó contribuciones, especies ú objetos sobre que han de tener efecto, ó la parte proporcional que haya de imponerse sobre cada uno, teniendo presente lo prevenido en el art. 105 de la ley de 8 de Enero de 1845, segun el cual, para toda propuesta de repartimiento con destino á gastos voluntarios, deberá agregarse al Ayuntamiento un número de mayores contribuyentes igual al de Concejales, cuya circunstancia se hará constar en el expediente por certificacion del Secretario, con referencia al acta de la sesion ó sesiones á que dichos asociados hubieren concurrido.

En las propuestas de medios para cubrir el déficit de los presupuestos provinciales, que tambien deberán acompañar á los mismos presupuestos, se hará constar, en la forma que arriba queda dicho, la buena administracion de los fondos de la provincia, y se expresará si existen ó no débitos realizables; el importe de los recargos y arbitrios que se propongan; la contribucion ó especies sobre que deban recaer; y cuota con que cada pueblo ó distrito municipal haya de contribuir para este objeto.

ARTICULO 4.º

Mientras se fija por una ley el máximo de la cantidad con que pueda ser recargado el cupo de cada pueblo por contribucion territorial para atender á los gastos de interés comun, segun se dispone por el art. 9.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, se prohíbe todo recargo que con destino á cubrir el déficit de cualquier presupuesto de obligaciones municipales exceda de la cuarta parte del cupo del pueblo por dicha contribucion, así como que pueda pasar de la décima parte de los cupos totales de la provincia, ó sea del 10 por 100 del respectivo á cada pueblo, el recargo que se imponga para obligaciones del presupuesto provincial.

Uno y otro recargo se entienden tomando por base los cupos correspondientes al Tesoro público, sin los demas recargos autorizados, excepto, el primer caso, cuando el déficit proceda esclusivamente de gastos voluntarios votados con arreglo á los artículos 100 y 105 de la ley de Ayuntamientos.

Dichos recargos tendrán efecto, comprendiéndolos con las distincion conveniente, en el repartimiento que se forme por la Hacienda del cupo ó cuota principal de esta contribucion.

ARTICULO 5.º

Tampoco podrá exceder la cantidad adicional que haya

de recargarse en la Contribucion industrial y de Comercio para el déficit del presupuesto municipal, de la cuarta parte del importe de la matrícula de cada pueblo, ni de la décima parte de la respectiva al del presupuesto provincial; esto sin contar con los demas recargos autorizados, los cuales se adicionarán á las matrículas con la debida distincion.

ARTICULO 6.º

El máximo de recargo sobre las especies de consumo, comprendidas en la tarifa adjunta á ley de Presupuestos de 23 de Mayo de 1845, con destino al presupuesto municipal, tampoco podrá exceder de una cantidad igual á la del derecho correspondiente al Tesoro público, como se dispone en el art. 7.º del Real decreto de igual fecha respectivo al citado impuesto.

Cuando para objetos ó servicios del presupuesto provincial se concedan arbitrios por recargo á los derechos de las especies de la misma tarifa, se tendrán presentes los arbitrios existentes ya para atenciones municipales sobre las mismas especies, á fin de no conceder mas que la diferencia hasta el límite que autoriza la expresada ley.

ARTICULO 7.º

Los Gefes políticos, al dar curso á los expedientes en solicitud de nuevos arbitrios, al aprobar los presupuestos municipales entre cuyos ingresos ordinarios figuren algunos, y al remitir al Gobierno los presupuestos provinciales, ó los municipales cuya aprobacion compete á este segun la ley, cuidarán muy particularmente de que los arbitrios en ellos comprendidos y que afecten las especies de consumo que marca la tarifa de 23 de Mayo de 1845, se reduzcan á los límites que prefija el artículo anterior. Al efecto se tomarán en cuenta todos los gravámenes que con distintos objetos tuvieren en cada pueblo ó distrito municipal las indicadas especies.

ARTICULO 8.º

Autorizados los Gefes políticos (segun dispone el art. 21 de esta Instruccion) para aprobar por sí las propuestas de repartimientos destinados á cubrir el déficit de aquellos presupuestos municipales cuyos ingresos ordinarios no lleguen á 200,000 rs., y siendo atribucion del Gobierno de S. M. autorizar las que se refieran á todos los demas presupuestos, tanto provinciales, como municipales; los Gefes políticos por sí, y los Intendentes por su parte, impedirán la exaccion de todo repartimiento que no se halle revestido de la competente autorizacion, ó no esté conforme con las disposiciones de esta Instruccion.

ARTICULO 9.º

Impedirán igualmente la exaccion de todo arbitrio nuevo que desde la fecha de esta Instruccion no haya sido solicitado y concedido con arreglo á las disposiciones de la misma; y respecto de los arbitrios legalmente establecidos con anterioridad, impedirán tambien su exaccion, en el caso de que hayan dejado de figurar sus productos entre los ingresos ordinarios del presupuesto respectivo, hasta que recaiga nueva autorizacion de S. M.

ARTICULO 10

Toda concesion de repartimiento por recargo á las contribuciones directas se entiende vigente solo por el año á que el presupuesto de gastos corresponda, debiendo en su consecuencia los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales solicitarla de nuevo en el siguiente, aun cuando para llenar el déficit de sus respectivos presupuestos sea necesaria igual cantidad que en el anterior.

ARTICULO 11

Toda concesion de arbitrios hecha para cubrir el déficit de algun presupuesto se entenderá caducada en 31 de Diciembre del año en que deba regir dicho

presupuesto, y no podrán continuar exigiéndose aquellos arbitrios despues de la citada fecha, á no ser en el caso que establecen los artículos 54 y 72 de esta Instruccion.

ARTICULO 12

Aquellos arbitrios que formen parte de los ingresos ordinarios del presupuesto municipal, y los legalmente establecidos por tiempo indeterminado para objetos ó servicios de los presupuestos provinciales, podrán continuar exigiéndose desde 1.º de Enero con destino á los gastos del nuevo presupuesto hasta que recaiga la aprobacion del mismo, si esta por cualquiera causa no se hubiese recibido en 31 de Diciembre, á no ser que hayan dejado de figurar como tales ingresos ordinarios en el presupuesto de algun año; pues debiendo en este caso considerarse caducados, segun dispone la regla 2.ª de la Real orden circular de 29 de Octubre de 1846, necesitarán ser concedidos de nuevo para que puedan volverse á exigir, sin mas excepcion que la establecida en el artículo precedente.

(Se continuará).



PARTICULAR.

La Redaccion de este Boletin, recuerda á los ayuntamientos por última vez, que en el mes próximo pasado debian de satisfacer el tercer trimestre de suscripcion, con sujecion á lo dispuesto en Real orden de 3 de Setiembre del año pasado, y á los que aun á pesar de los anteriores avisos y conminaciones de la autoridad competente, están en descubierto por los vencidos, se verá en la necesidad de reclamar lo que corresponda, para que se hagan efectivos los cupos, cuya puntualidad en su pago está tan recomendada.

Se halla vacante la plaza de cirujano del Hospital de la Piedad de Benavente, de absoluto patronato del Excmo. Sr. Duque de Osuna. Su dotacion 3,000 rs. anuales, casa y botica. En su vista ha resuelto S. E. sacar dicha plaza á oposicion que deberá tener lugar en Madrid á principios del mes de Octubre próximo, ante tres facultativos que S. E. tiene ya designados y por quienes serán examinados y clasificados los aspirantes. Estos deberán dirigirse con sus solicitudes al referido Excmo. Sr. Duque en Madrid en el término de dos meses contados desde la fecha en que se inserte este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia. Benavente 1.º de Julio de 1847.—Antonio Martinez.—Angel Alvarez Quijano, vocal secretario.

Desde Santovénia por Manganeses, Pajáres. Morruela á Zamora, el dia 2 del corriente se ha perdido una maleta que contenia varias prendas de vestir y un cuaderno de papel. La persona que la haya encontrado, ó sepa su paradero puede entregarla ó avisar en la posada de Antonia Calamita, en esta Ciudad, donde se darán señas de todas las prendas, y una proporcionada gratificacion.